RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de tutela segunda instancia No. 2021-486 **Accionante: SIGMA INGENIERÍA Y CONSULTORIA SAS Nit. No. 830.067.699-7 a través de apoderado judicial** **Accionados: CONJUNTO RESIDENCIAL AGUACLARA, MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ, GEOVANNY ANGARITA, MAURICIO CALVACHE, FERNANDO LÓPEZ, FLOR DEVIA, MARÍA CAROLINA FERNÁNDEZ y GUILLERMO LARA.** **Vinculada: ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Sería el caso entrar a dirimir la impugnación presentada contra la sentencia de tutela emitida el 23 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. dentro de la acción de la referencia, si no fuera porque se observa que para definir lo relativo a la vulneración del derecho invocado, debe **VINCULARSE Y NOTIFICARSE** al PROPIETARIO DE LA CASA NRO 2, , el cual aparece como signante de las reclamaciones aportadas en el expediente, del cual solo está el número de cédula de ciudadanía 14.877.320, pero que el Juez a través de los poderes de instrucción y ordenación puede identificar fácilmente, y a todos los demás copropietarios, junto con la **CURADURÍA URBANA** que expidió la licencia de construcción No. LC 16-1-0035, pues de acuerdo a los hechos esbozados en el escrito de tutela, es justamente la obra autorizada mediante dicho documento la generadora de las controversias suscitadas entre las partes arriba reseñadas.

En efecto, el canon 16 del Decreto 2591 de 1991 señala:

> *"Notificaciones: Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio más expedito y eficaz."*

A su vez, el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, por el cual reglamenta el Decreto 2591 de 1991, establece:

> *"Artículo 5º: De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 e 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes las personas que ejercen la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. "El juez velará porque de acuerdo con las consustancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa."*

Y el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

La Corte Constitucional en Sentencia C–543 de 1992 ha señalado en forma reiterada la necesidad de dicha citación precisando:

> *"...es claro que en trámite de la acción de tutela no existe norma que en forma expresa disponga la notificación de sus decisiones a terceros, sobre los cuales recaiga un interés legítimo en el resultado del proceso; sin embargo, no puede ignorarse el principio contenido en el artículo segundo de la Constitución, según el cual son fines esenciales del Estado "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecta...", lo cual a su vez es complementado con lo señalado en el artículo 13, inciso último del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que permite la intervención de "quien tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso...", intervención que sólo puede adelantarse cuando el tercero conoce en forma oportuna la existencia de la acción de tutela".*

> *"...en los casos en que por vía de tutela se controvierte la legalidad de una decisión judicial o administrativa, el acto de la notificación a terceros con interés legítimo adquiere especial trascendencia, pues no podría tramitarse válidamente la acción sin que hubiesen sido llamados quienes fueron parte en la relación jurídica..."*.

De igual forma, quienes concurrieron a esta acción han señalado que lo hicieron extemporáneamente al no habérseles notificado en debida forma la admisión de la presente acción, aunque en este punto debe recordarse también el deber que le asiste a los convocados de aportar un correo electrónico donde se les pueda comunicar las decisiones respectivas, incluso de la Administración del Conjunto, de aportar los que conozcan de los co-propietarios.

En consecuencia, la notificación de los terceros que tengan interés en el resultado de la acción tutelar, no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que tiene su fundamento en el debido proceso, pues no podría desarrollarse y culminar su trámite a espaldas de quienes de una u otra forma van a verse afectados por el fallo.

Así las cosas, revisado el desenvolvimiento de la tutela y cotejado con las normas transcritas, la falta de vinculación de los mencionados, **no** debe tener otra consecuencia diferente que la **NULIDAD DE LA SENTENCIA inclusive,** con apoyo en las normas del procedimiento.

Se ordenará, finalmente, devolver las diligencias al *A quo,* para que proceda a dar cumplimiento a lo acá decidido, y haga uso de los poderes de instrucción y ordenación necesarios para el debido enteramiento de las personas involucradas..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela **A PARTIR DE SENTENCIA, INCLUSIVE,** del 23 de febrero de 2021 y en consecuencia, se ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entérese a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez
m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87fcc93e3fa45a5d0d7f360b34f73a98deab11008803d37e4b8c9a6f23fe035d

Documento generado en 12/04/2021 03:34:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica